

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de junio del dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con cinco minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/RA-04/2022, constante de cinco (05) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de revisión, recibido en oficialía de partes a las once horas con dieciséis minutos, el día veintiocho de junio del dos mil veintidós, suscrito por el C. Ariel Amparan Figueroa. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEE/RA-04/2022.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con dieciséis minutos del día veintiocho de junio del presente año, escrito que contiene recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Ariel Amparan Figueroa, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Ariel Amparan Figueroa, por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión en contra de lo siguiente:

“...auto de fecha 23 de junio de 2022, dictado en el expediente al rubro indicado, en el apartado donde tuvo por no admitido el medio de prueba ofrecido como “Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente expedienta IEE/PSVPG-04/2021.”

Al efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 322 y 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
y

A.

z

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este capítulo.

...

ARTÍCULO 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales."

Se tiene que el recurso de revisión procede ante este Instituto en contra de los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales o municipales, situación que no se actualiza en el caso concreto, al tratarse de un auto emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



Por lo tanto, tomando en cuenta el contenido de los artículos antes mencionados, así como lo expuesto por el promovente en el escrito de cuenta, específicamente el apartado denominado "ad cautelam", se infiere que la vía correcta para hacer valer su inconformidad es a través de un recurso de apelación, al tratarse de un acto emitido por este Instituto.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-04/2022.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente recurso de apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado en su escrito de impugnación, sin embargo a juicio de este Instituto se advierte que las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, tienen tal carácter en virtud de ser las denunciadas dentro del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con clave IEE/PSVPG-01/2022, mismas que deberán ser notificadas en el correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga mediante escrito que se presente ante este Instituto.

Cuarto. Se ordena publicar el escrito que contiene el recurso de apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que

pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones los señalados en el medio de impugnación de mérito. De igual forma se autoriza a la Licenciada Rossy Berenice González Ulloa para oír y recibir notificaciones; y a los Licenciados Oscar Ernesto González Ulloa y José Cruz Canizales Cazares, para intervenir en el presente procedimiento en representación del promovente.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, quien da fe. **Doy fe.-**



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialia de Partes de este Instituto a las once horas con dieciséis minutos del día veintiocho de junio del presente año, escrito que contiene recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Ariel Amparan Figueroa, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente."





- Copia certificada INE

DR. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ
ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
P R E S E N T E. -

EXP. No. IEE/PSVPG-01/2022
GUADALUPE BALVANEDA OCHOA
GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS
VS
ARIEL AMPARAN FIGUEROA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN Y AD CAUTELAM RECURSO DE APELACIÓN.

ARIEL AMPARAN FIGUEROA, promoviendo con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted C. Juez, comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35 y demás relativos y aplicables Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de Junio de 2022, dictado en el expediente al rubro indicado, en el apartado donde tuvo por no admitido el medio de prueba ofrecido como "**Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021". Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED], Colonia [REDACTED] Hermosillo, Sonora, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la C. ROSSY BERENICE GONZÁLEZ ULLOA, solicito que las notificaciones personales se

hagan a través del correo electrónico [REDACTED] así mismo, autorizo para intervenir en el presente negocio como mi abogado al C. LIC. OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ ULLOA, con cedula [REDACTED] y JOSÉ CRUZ CANIZALES CAZARES, con cedula [REDACTED]

Para efectos de dar cumplimiento con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

I. ACTOR. El que ha quedado debidamente señalado en el proemio.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE. Las precisadas en el proemio de este escrito.

III. LA PERSONERÍA DEL ACTOR se encuentra acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dentro del expediente en el cual fue dictado el auto impugnado, personalidad que acredite con la copia certificada de mi credencial de elector, la cual para mayor claridad anexo en copia simple.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. auto de fecha 23 de Junio de 2022, dictado en el expediente al rubro indicado, en el apartado donde tuvo por no admitido el medio de prueba ofrecido como “**Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021”.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que tiene su domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta #35, Centro, 83000 Hermosillo, Son.

VI. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Artículos 1, 14, 16, 17, 24, 35, 41, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. OPORTUNIDAD. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal el día 24 de junio de 2022 a la suscrita, a través de medio autorizado para recibir notificaciones, como lo es el correo electrónico en términos del numeral 4, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de tres días para promover los presentes medios de impugnación, no ha transcurrido.

VIII. INTERÉS JURÍDICO. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el suscrito, dio contestación a la denuncia documento al que le recayó el acuerdo que por esta vía impugna.

Fundó el presente recurso en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:

ANTECEDENTES

1. Me fue notificado el auto de fecha 02 de Junio de 2022, mediante el cual fui emplazado para dar contestación a la denuncia que dio origen al expediente IEE/PSVPG-01/2022.

2. Mediante el auto de fecha 23 de Junio de 2022, se tuvo por recibido el escrito de contestación, así como también por no admitida la prueba “**Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.**” Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021”, resolviendo desecharla.

Por lo tanto, el auto señalada en el párrafo anterior, irroga en perjuicio de mi representada los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO.- En atención al contenido del auto recurrido, se reclama a ese H. Instituto Electoral, la clara violación a los artículos 1, 8, 14 y 16 Constitucional, por falta de exhaustividad y congruencia al momento de resolver, ya que desatiende la causa de pedir del suscrito, pues violenta el criterio jurisprudencial que establece que el juzgador debe interpretar el escrito de contestación en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados. Para mayor claridad de lo anterior me permito citar los criterios rectores y aplicables caso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192097

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019562

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XVII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2048

Tipo: Aislada

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio.

Amparo directo en revisión 7558/2018. Calefacción y Ventilación, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inexistente la contradicción de tesis 199/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Me duele la decisión de la responsable que establece determino desechar el medio probatorio ofrecido al momento de contestación por parte del suscrito, al no admitir la prueba **“Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021”.

Se equivoca la responsable al señalar que no es procedente la admisión del citado medio probatorio en virtud de que dentro de los archivos que obran en este Instituto no existen algún expediente identificado con clave IEE/PSVPG-04/2021 o similar, que guarde relación alguna con la relatoría de hechos contenida en la denuncia inicial presentada durante el año dos mil veintiuno.

Basta con atender el contenido de los antecedentes del presente expediente, específicamente el identificado como **TOMO II**, para advertir la

clave
correcta.
PSUG-SP-04/2021

existencia del expediente con clave IEE/PSVPG-04/2021, mismo que claramente tiene relación con el presente expediente, puesto que se encuentra motivado por los hechos denunciados por GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, mismos que dieron origen a la resolución de fecha 22 de junio de 2021, al igual que a los señalamientos de ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ mediante su comparecencia de fecha 17 de mayo de 2022 ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

Contrario a la apreciación de la responsable debe tenerse por acreditado que el expediente identificado con clave IEE/PSVPG-04/2021, guarde estrecha relación con la relatoría de hechos que motiva el presente expediente y en consecuencia debió haber tenido por admitida la prueba ofrecida oportunamente por el suscrito en su escrito de contestación, pues ambos procedimientos tienen origen en los mismos hechos, resultando que los correspondientes al expediente IEE/PSVPG-04/2021, tienen calidad de cosa juzgada, en donde este instituto resolvió en el sentido de que no existe violación de violencia de género en los hechos que dieron origen al presente asunto, por lo que en congruencia de lo anterior, en términos de la jurisprudencia aplicable debe atenderse los hechos que tiene calidad de cosa juzgada, para evitar resoluciones contradictorias. Para mayor abundamiento de lo anterior me permito citar el siguiente criterio judicial con registro digital 2018057, consultable en la página 651, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo 1, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia Tall. 52/2011,C) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las Sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal Suerte que lo decidido en la Sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias Sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, estableció que la cosa juzgada puede entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, esto es, en los artículos 14, Segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala estableció los requisitos en los que opera la cosa juzgada y delimitó el objeto de la cosa juzgada refleja.

Luego, como en el presente asunto lo que interesa son los efectos de la cosa juzgada refleja, se retoman los alcances de tal ejecutoria, en la que se estableció que ésta (cosa juzgada refleja) consiste en que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior (aun cuando no se tenga identidad de partes, objeto y causa), pues la finalidad es evitar sentencias contradictorias.

Así, la Segunda Sala delimitó con toda claridad, las condiciones que se conjugan cuando se está ante la cosa juzgada refleja; tal como se desprende a continuación:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite. La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el

nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Bajo esa óptica jurídica, la Sala concluyó que la cosa juzgada refleja cuenta con elementos propios que determinan o no su operancia al caso concreto y, que así, ésta opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver.

Lo anterior, sostuvo la Sala, debido a que el primer procedimiento se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el presente juicio.

Es decir, que lo resuelto en el asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al Segundo, en la medida en que de no tomarse en cuenta los efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

La jurisprudencia que derivó de la ejecutoria en comento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, sí en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.” Registro 163187, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Administrativa, página 661.

Ahora, en lo que atañe al postulado de que la cosa juzgada, propia o refleja, se pueda invocar de oficio derivado de un hecho notorio, esto último referido, en el caso en particular, principalmente, a cualquier acontecimiento conocido por los miembros de un mismo tribunal, respecto del cual no hay duda ni discusión

alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios, como lo es en el caso la cosa juzgada refleja que se anuncia, puede invocarse, aunque no haya sido alegada ni probada por las partes.

Es aplicable la jurisprudencia, con registro digital 2017123, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Décima Época. Materias(s): Común. Tesis P./J. 16/2018 10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo 1, página 10., de rubro y texto:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales,

sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Además de lo anterior, tenemos que la responsable desatendió la literalidad del ofrecimiento de dicho medio probatorio mismo que se planteo en los siguientes términos:

“3. Documental Pública y/o Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021, como son las pruebas que se hayan desahogado y ofrecidas por las partes y todas las actuaciones en cuanto me beneficien. Con fundamento en la fracción V del numeral 2 del artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, aplicado supletoriamente, solicitando que se requiera y se recaben copia certificadas del mismo, en virtud de que fueron solicitadas oportunamente y no me fueron proporcionadas, como lo acredito con el acuse de recibido que anexo a la presente.

Este medio de convicción se relaciona con los hechos que se contestan 1, 2, al igual que la contestación del punto identificado como EN SU ACTUACIÓN, así como de los marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del NARRATIVA DE HECHOS EN ORDEN CRONOLÓGICO DE LA SESIÓN DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME REALIZADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2021, así como también la contestación de los hechos de los párrafos SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la imputación hecha en mi contra por el C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ mediante la comparecencia de fecha 17 de mayo de 2022 ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.”

Como se puede atender el citado medio probatorio se ofreció expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que contrario a lo resuelto por el Instituto se cumplió con los requisitos previstos en el numeral 30 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte se ofreció como **Documental Publica y/o Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente IEE/PSVPG-04/2021, es decir, que dicho medio de convicción se encuentra regulado por el artículo 29 fracción I y VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se equivoca el instituto al omitir con precisión los términos en que fue ofrecido dicho medio de prueba, puesto que se limita a señalar que fue ofrecida como instrumental de actuaciones, cuando claramente fue ofrecido como en términos de una documental publica, por lo que debieron atenderse las reglas precisadas en la fracción I del numeral invocado, puesto que se trata de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, como lo es el propio instituto, luego entonces tenemos que debió tenerse por admitido dicho medio de convicción.

Es así, que el criterio que empleo este Tribunal al momento de resolver carece de valor fáctico y jurídico, que bajo ninguna circunstancia se estructuró en base a argumentos lógicos, obtenidos de premisas o planteamientos basados en hechos acreditados o factibles o a través de inferencias lógicas, violándose en forma consecuente, el principio de estricto de derecho que caracteriza a este procedimiento, así como mis garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas

en los artículos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental, generándose un acto de autoridad que irrumpe en la molestia que produce en la medida que no está correctamente fundado y motivado en el procedimiento del cual esta emanando.

Es por lo anterior, que en reparación de agravios solicito que se deje insubsistente la resolución que por esta vía se combate y en consecuencia se dicte una nueva en donde se tenga por admitido el medio de convicción en comento.

AD CAUTELAM

De estimar su Señoría que la determinación en contra la que se interpuso el recurso de revisión no es recurrible por esa vía, sino mediante recurso de apelación, es decir, sólo para el caso que estime que las anteriores porciones no son revisables, en términos del artículo 35 y demás relativos y aplicables Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que me tenga en tiempo y forma interponiendo Recurso de Apelación en términos del numeral 40 del mismo cuerpo normativo, en contra de las determinaciones antes expuestas y en vías de agravio formulados anticipadamente, me tenga expresando lo relativo en párrafos anteriores.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Primera sala de la Suprema Corte de la Nación, que resulta vinculante en términos del artículo 217, de la ley de Amparo, cuyo rubro, texto y demás datos de identificación son los siguientes:

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECORRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE

QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).

Las legislaciones procesales civiles citadas no contemplan alguna disposición en la que expresamente se prevea una prohibición o una permisión para la presentación simultánea de dos recursos ordinarios (el de revocación y el de apelación) contra la misma determinación judicial, ni cómo debe proceder el juzgador en ese supuesto, por tanto, se torna necesario realizar una integración del sistema de recursos para establecer una regla al respecto. Ahora bien, sobre la base de que el proceso jurisdiccional es el medio instrumental dispuesto por el Estado, a través de la ley, para prestar la administración de justicia y ésta, es la garantía de realización del derecho de tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 constitucional, y teniendo en cuenta que el derecho de adecuada defensa comprende el derecho procesal a recurrir las resoluciones judiciales, a través de los recursos ordinarios que la ley disponga para ello, se considera que, si contra una misma determinación judicial (entiéndase, una misma cuestión jurídico procesal), el justiciable plantea tanto el recurso de revocación como el de apelación, el juzgador no debe prevenirlo para que elija uno de esos recursos a efecto de que sea sobre el que se provea, sino que debe acordar ambos conforme a derecho proceda y admitir, en su caso, el que resulte procedente y desechar el otro. Esto atiende a que, si bien es cierto que ambos recursos se excluyen entre sí, pues tienen hipótesis de procedencia diferenciadas y uno no invade el ámbito del otro y por ende, no es factible que ambos puedan coexistir en forma simultánea ni sucesiva; en el supuesto analizado de ningún modo se busca que ambos recursos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino simplemente que, ante la duda genuina del justiciable sobre la naturaleza de la decisión judicial que pretende recurrir, cuando la calificación de ésta dependa de la interpretación o apreciación del Juez, se reconozca viable el planteamiento de los dos recursos, a fin de que sea el juzgador quien establezca cuál es el procedente. Esta conducta procesal se estima válida, pues obedece al propósito previsor del interesado de eliminar el riesgo de perder su oportunidad procesal de impugnar la decisión que le perjudica, en caso de que la interpretación judicial no favorezca la procedencia del recurso por el que hubiere optado. Además, se ha de tener en cuenta que el justiciable no evade su carga procesal de impugnación y debe cumplir con las formalidades exigibles para cada recurso. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que, establecido cuál es el recurso idóneo conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, éste también pueda llegar a desecharse si no se satisfacen otros requisitos exigibles. Por último, debe decirse que esta determinación es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que vincula a los juzgadores a que, en el proceso jurisdiccional, privilegien la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal, lo que implica asumir una conducta de favorecimiento de la acción, siempre que no se contravengan la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, siendo que en el supuesto examinado, no se advierte alguna contravención de esa índole. Época: Décima Época, Registro 2020423. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Tesis: 1a./J. 45/2019 (10a.).Página: 1250.

Ahora bien, a pesar de que la presente cuestión aquí planteada es de las consideradas de estricto derecho, señalo como documentos para la debida integración del Testimonio de apelación, todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, ello para que ese Tribunal de apelación este en posibilidades de resolver lo aquí planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Magistrado atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** y en ad cautelam **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 23 de Junio de 2022.

PROTESTO LO NECESARIO,
Ciudad Obregón, Sonora, a la fecha de su presentación


ARIEL AMPARAN FIGUEROA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con cinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/RA-04/2022 constante de cinco (05) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de revisión, recibido en oficialía de partes a las once horas con dieciséis minutos, el día veintiocho de junio del dos mil veintidós, suscrito por el C. Ariel Amparan Figueroa, por lo que a las diez horas con seis minutos del día cuatro de julio del dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA